

Monterrey, N. L., 03 de mayo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Siendo las 13 horas con 07 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Le rogaría yo al señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos listados para esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral que hacen un total de 14 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y responsables precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Se lo agradezco, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración, se les ha circulado una propuesta de desahogo de los asuntos de los cuales ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias. Aprobado.

Tome nota, señor Secretario, por favor.

Entonces, rogaría, a continuación, para dar desahogo a ese primer proyecto que se encuentra listado, que es de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, rogaría al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez, dé cuenta por favor con el mismo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SM-JRC-13 de este año, promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en contra de la resolución emitida el 20 de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del referido estado, en los juicios ciudadanos locales 33, 34 y 36 de este año acumulados, que revocó el acuerdo, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado Instituto Político, identificado con la clave CEN/SG/34/2013, que ratificó a las providencias contenidas en los acuerdos SG/132/2013 y SG/145 también de ese año, emitidas por el Presidente del citado Comité.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar que le asiste la razón al inconforme, cuando aduce que indebidamente la responsable sostuvo que para que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN pueda optar por la selección del método de selección directa de sus candidatos, el convenio de asociación correspondiente debe estar registrado ante la autoridad respectiva, de acuerdo a lo previsto con el artículo 36 TER inciso f) de sus estatutos.

Lo anterior, en atención a que como se detalla en el proyecto del que se da cuenta, para la ponencia del numeral estatutario en comento, refiere la forma mediante la cual debe realizarse la elección de candidatos, mas no así, para la debida fundamentación y motivación del método extraordinario de selección de candidatos, la condicionante relativa que el convenio de candidatura común, esté debidamente registrado ante la autoridad electoral correspondiente.

Asimismo, se considera que pensar como lo señala el Tribunal responsable, implicaría que siempre que el Partido Acción Nacional opte por asociarse con otro para participar en determinados comicios, necesariamente deba llevar a cabo el método ordinario de selección de candidatos, para posteriormente cancelarlo de forma inminente, al registrar ante la autoridad electoral correspondiente, el convenio de asociación resultado de un proceso político pre-existente y llevado en el ejercicio de la autodeterminación de los partidos signantes, lo cual se estima que tiene efectos impertinentes, pues provocaría una atención ineficiente entre instrumentos jurídicos de selección de candidatos que son excluyentes y surgen de procesos políticos, bajo condiciones relevantes distintas, además de que también la ponencia considera que la interpretación dada por el Tribunal responsable del citado precepto estatutario, tampoco guarda lógica jurídica para cumplir con lo previsto por los párrafos uno, incisos a) y b) y dos del artículo 63 del Código Electoral Local, respecto a que el convenio de candidatura común, debe presentarse con el escrito de aceptación de la persona a postular y estar certificado por notario público, toda vez que la presentación de dicho convenio se realiza al momento precisamente de registrar candidatos, siendo ilógico que los partidos en candidatura común, al registrar su convenio, acudieran con el nombre de su postulante sin haber realizado los actos previos y necesarios para seleccionarlo por cualquiera de los métodos previstos conforme a las normas internas de los entes que la conforman.

En consecuencia, al no estar controvertida la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional conforme a sus estatutos para autorizar acuerdos de candidaturas comunes, que se proponen en el ámbito estatal y municipal, y en base a ello designe de forma directa a sus candidatos, se propone revocar la resolución impugnada, y

por consiguiente, dejar sin efectos la totalidad de los actos que se realizaron en su cumplimiento, así como confirmar el acuerdo CEN/SG/34 de 2013, mediante el cual el citado Comité ratificó las providencias emitidas por su Presidente en los diversos acuerdos SG/132 y SG/145, ambos de 2013, materia de controversia en los juicios locales, cuya sentencia aquí se impugna.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta, señores magistrados.

Por favor, señor Magistrado ponente, Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Permítanme hacer un recuento de la historia de este asunto, un poco para aclarar los distintos juicios que se han resuelto en diversas instancias, y que ahora nos llevan hasta la resolución de este procedimiento de revisión constitucional.

Este asunto proviene de una controversia suscitada desde finales del mes de enero de este año, cuando el militante Rogelio Alexander Dávila acudió a los tribunales electorales a reclamar la omisión de expedir la convocatoria, para seleccionar a los candidatos a cargos de Presidente municipales, síndico y regidores del ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, por parte del Partido Acción Nacional.

En un primer momento, el Tribunal de Coahuila, consideró que el PAN no tenía la obligación de emitir la convocatoria para la selección de candidatos en el ayuntamiento de Ramos Arizpe, a través del método ordinario.

Dicha resolución fue revocada por esta Sala Regional, la cual ordenó que se iniciara el desarrollo del método ordinario de selección de candidatos, dejando, sin embargo, abierta la posibilidad de que la instancia partidista determinara la imposibilidad de llevar a cabo el método ordinario, o bien inclusive, de ser el caso, cancelarlo ante una eventual decisión por otro método, como es el método extraordinario que prevén las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional.

Para cumplir con la orden, se informó a esta Sala Regional, la imposibilidad de emitir dicha convocatoria de método ordinario, debido a la celebración de un convenio de candidatura común, entre el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Unidad Democrática de Coahuila, así como de un acuerdo que determinó que la designación de candidatos sería de forma directa.

Por su parte, Rogelio Alexander Dávila, sostuvo que se había incumplido la orden de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, la Sala en el incidente respectivo, determinó que se había modificado la situación jurídica que existía en el momento en que se ordenó emitir la convocatoria

ordinaria, y por tanto, se reconocía que la validez de la decisión del Partido Acción Nacional, de llevar a cabo un método distinto de selección. Esto fue el método extraordinario de designación directa.

Inclusive recordarán que en ese incidente se resolvió dejar sin materia el mismo.

Posteriormente, el militante Rogelio Alexander Dávila, impugnó la aprobación del proyecto de candidatura común, así como el acuerdo de designación directa de candidatos y su respectiva ratificación por parte del CEN del Partido Acción Nacional.

Inicialmente dicha demanda fue desechada por parte del Tribunal Electoral Estatal de Coahuila, ya que considero que los acuerdos impugnados no eran definitivos.

Esta resolución fue nuevamente impugnada y revocada por esta Sala Regional.

Se ordenó así al Tribunal Electoral Estatal que se pronunciara, considerando que las providencias habían quedado firmes, ya que así lo había ratificado el CEN del Partido Acción Nacional.

Finalmente, el Tribunal de Coahuila, dicta una sentencia, la cual se recurre, en la que revocó el acuerdo que aprueba el convenio de candidatura común, así como la utilización del método de designación directa de candidatos, principalmente alude el Tribunal Electoral que la ratificación que hace el CEN del PAN, carecía de una correcta fundamentación y motivación, ya que dicho convenio, debía encontrarse registrado ante la autoridad electoral y el momento para ello es del 20 al 22 de mayo de este año, período que coincide con el registro de candidatos.

En contra de la resolución, el Comité Directivo Estatal del PAN, promueve un nuevo medio de impugnación ante esta Sala Regional, la cual en el proyecto de sentencia se expone principalmente que debe ser revocada por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, partimos de una distinción entre las obligaciones que se imponen en la legislación electoral local y las que imponen los estatutos o la normatividad interna del Partido Acción Nacional, y consideramos que la aprobación y el registro del convenio de candidatura común, ante el Instituto Electoral Estatal, no es un requisito necesario para que el CEN del Partido Acción Nacional ejerza sus facultades para elegir a través de un método de designación directo, a sus candidatos, cuando así lo ha determinado en un convenio de candidatura común, que celebró con otros partidos políticos.

Por lo tanto, la interpretación del artículo 36 TER, inciso f) de los estatutos del PAN, que hace el Tribunal Electoral, la consideramos incorrecta, porque la interpretación del Tribunal Electoral implica que el partido político opte por un método de selección de candidatos ordinario, contrario a la voluntad del partido que ha manifestado distintos partidos políticos en el convenio de candidatura común, y la cual desde nuestro punto de vista, es armónico desde nuestro punto de vista, con el artículo 63 del Código Electoral del estado, porque este artículo 63, establece con obligación al momento de registrar la candidatura común, que también se considere ahí mismo el nombre del candidato y que este candidato acepte la candidatura como tal.

E inclusive, exige que este convenio celebrado por distintos partidos, vaya certificado por notario público y en esa certificación también de ir incluida la aprobación, la aceptación del candidato, esto en un período de dos días, mismos que coinciden con el proceso de registro de candidatos, por lo cual, desde la perspectiva del proyecto, suena lógico que el artículo 36 TER del estatuto en su inciso f), deba interpretarse como una habilitación para que los partidos políticos en el marco de su autodeterminación, lleven a cabo los procesos políticos, los procesos internos que ellos decidan dentro del uso de sus facultades y en los tiempos que sean acordes con la Ley; y acorde con la Ley son tanto, respecto de los procesos para la elección, como para lo del registro.

Si impusiéramos la obligación de llevar a cabo un proceso de selección, una vez registrado el convenio, prácticamente estamos obligando al partido a tomar una decisión en un tiempo límite, debido a que el registro del convenio coincide con los tiempos de registro de candidato, lo cual no es acorde desde nuestro punto de vista, con la celebración y los necesarios actos que se tienen que llevar a cabo dentro de los partidos políticos, siendo individual y los partidos políticos en conjunto para postular candidatos vía una asociación en candidatura común.

Por esas razones, se propone revocar la sentencia impugnada, y declarar válido el acuerdo que ratificó la aprobación del proyecto del convenio de candidatura común, así como la utilización del método de designación directa de candidatos.

Es cuanto, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Es únicamente para señalar que mi conformidad con el proyecto deriva precisamente de la evidencia que el Magistrado ponente pone en el proyecto, en cuanto a esta incompatibilidad que no puedo llamar antinomia, sino una incompatibilidad con la literalidad del artículo 36 TER inciso f), que faculta a elegir un método de designación de candidatos, ya sea ordinario o extraordinario, pero por virtud de un convenio de candidatura común.

Es decir, lo ordinario es que hubiese un proceso electivo entre la militancia del partido, para elegir a los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

Sin embargo, cuando se conjuga la voluntad de otro partido, ya sea en coalición o cualquier otro tipo de asociación, que está previsto y posibilitado en la ley, se tiene que tomar en cuenta también la voluntad del otro partido.

De esta forma, cuando en un convenio de candidatura común, se acuerda que la elección de candidatos le corresponde a uno o a otro partido y con el consenso de ambos,

respecto a la candidatura o a la persona designada, debe de privilegiarse la posibilidad del partido como ente, aun en sacrificio de ciertos sectores, podríamos decir, de la militancia, el que se trate de personas con la representatividad aprobada por ambos o las instituciones políticas que participen en el convenio.

De ahí que los estatutos del partido, faculden a los órganos de dirección a optar por un método de elección, ya sea ordinario o extraordinario y dentro del extraordinario, ya sea por método de designación directa o por método de elección abierta.

La situación está que el diseño de los estatutos establece que cuando se defina por un método de elección, a partir del convenio, pareciera que se establece como requisito, pareciera --nada más hago énfasis en ello-- que se establece como requisito la existencia del convenio, pero además el registro de éste ante la autoridad electoral.

Sin embargo, no se toma en cuenta o más bien, la autoridad local, la autoridad responsable no consideró que estamos frente a un ordenamiento de carácter general que aplica en todas las entidades del país los estatutos, y que eventualmente puede darse, como en el caso de Coahuila, esta incompatibilidad en la literalidad del precepto estatutario.

¿Por qué razón? La legislación de Coahuila, no prevé una etapa previa de registro, cuando se trata de una asociación para candidatura común, sino que dirige el registro del convenio al momento mismo del registro de candidatos.

Si nosotros adoptáramos la literalidad de la disposición estatutaria, conforme a la legislación de Coahuila, sería prácticamente imposible la realización de un convenio de este tipo.

Me explico. El registro del convenio, si tomáramos la existencia, si tomáramos como tal la existencia de ello como una etapa propia de registro del convenio, se hace al momento mismo de registrar al candidato.

Es más, para el registro del candidato, se establece como requisito acompañar el convenio, suscrito por el propio candidato, la persona que es propuesta de manera común.

Esto anula cualquier posibilidad de un procedimiento de elección del propio candidato, por virtud o tomando, considerando la existencia previa de un convenio; es decir, se vuelve un círculo vicioso.

Para registrar a un candidato se necesita un convenio firmado por el propio candidato, y conforme a los estatutos, para elegir a un candidato se necesita un convenio registrado.

Luego entonces, no podríamos tener la elección de un candidato, sin la existencia previa de un convenio y no podemos tener el convenio, si no hay un candidato.

Entonces, hace imposible prácticamente la materialización de un convenio de participación común, a través del candidato, en el estado de Coahuila.

De ahí que lo que nosotros o el proyecto está considerando y que definitivamente comparto, es la visión de interpretar sistemáticamente esta disposición del artículo 36 TER, inciso f), con las demás disposiciones estatutarias que habilitan en efecto a los órganos directivos del partido, para optar previamente y con la existencia sola, por así decirlo, del convenio, a optar por un método de elección diversa de su candidato para llevarlo a la candidatura común, y obtener incluso la aprobación de todos los órganos partidarios que participen en este convenio.

Creo que es evidente esta incompatibilidad con la literalidad del precepto, básicamente es el punto que quiero destacar, de ahí que el juzgador deba considerar, como es un tema ya superado, la totalidad del ordenamiento para buscar armonizar esto con las disposiciones legales.

Creo que en este caso, se privilegia en la propuesta que ahora nos hace el Magistrado Reyes, sobre todo la autonomía y la autodeterminación del partido, por virtud de una armonización estatutaria con la legalidad de la entidad federativa.

Por ello estoy conforme con el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, muchas gracias a usted, señor Magistrado García.

Yo nada más quisiera hacer un énfasis. Ya tanto, el señor Magistrado ponente como el Magistrado García, han explicado la interpretación que se propone aquí en este proyecto con la cual yo coincido sustancialmente.

Y sobre todo porque hay un dato que para mí es relevante. O sea, nadie pone en duda que hay una voluntad manifiesta por parte de los órganos competentes del partido político, de ir en una candidatura común, con otras opciones políticas y que en función de eso, han determinado la manera en que se pondrán de acuerdo en la definición de quienes contendrán al frente de esto.

Entonces, insisto, nadie cuestiona ahorita o cuando menos nadie cuestionó lo que resolvió a ese respecto el Tribunal Electoral del estado de Coahuila, de la competencia para tomar esa decisión.

Entonces, en ese sentido, si ya existe una decisión en ese sentido, ordenar a que vaya a un proceso interno, un partido político por una aparente lectura que se da de la norma estatutaria en función de entenderla de manera, creo yo, disconexa, a partir de una disposición legal, creo que va contra natura. O sea, es mandar al partido político a un conjunto de circunstancias y de acontecimientos, que lo único que van a provocar es una serie de gastos.

O sea, yo francamente y eso lo pone de manifiesto aquí el proyecto y las explicaciones que se han dado, no existe si quiera una norma que sugiera un alcance normativo en ese sentido.

Entonces, yo en ese sentido no quisiera abundar más, yo quisiera más destacar este hecho, y la otra cuestión que sí me gustaría traer a colación es un aspecto importante, relacionado con la procedencia del medio de impugnación que estamos ahorita conociendo.

Es un juicio de revisión constitucional electoral, como es conocido, en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dice que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, me voy a ir al inciso c) los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado, en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En este caso concreto, quien comparece promoviendo el juicio de revisión constitucional electoral, es Carlos Ulises Orta Canales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

Entonces, el Tribunal Electoral del estado, le reconoció el carácter de tercero interesado, tan le reconoció el carácter, que dedicó amplios apartados de la resolución que está siendo controvertida a través de este juicio de revisión constitucional electoral, para desestimar las causales de improcedencia que hizo valer.

Yo no entiendo de otra manera que se estudien las causales de improcedencia propuestas por quien comparece como tercero, sin el reconocimiento de esa calidad.

Entonces, sí no está cuestionado que se le reconoció el carácter de tercero interesado a Carlos Ulises Orta Canales, en representación del Partido Acción Nacional, se surte consecuentemente el supuesto de procedencia previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Consecuentemente en ese mismo sentido, no cobra actualización el criterio contenido en la jurisprudencia cuatro de 2013 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro "Legitimación activa. Las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover el juicio de revisión constitucional electoral"

Pues como ya se vio, quien comparece aquí, fungió como tercero interesado.

Reconozco que pudiera haber cierta perplejidad ante esta situación, pero aquí el hecho inobjetable, que bien o mal, el Tribunal Electoral del estado le reconoció el carácter de tercero interesado, y en ese sentido, yo me decantaría como lo hace el proyecto, por una interpretación favorecedora de la legitimación y procedencia del juicio de revisión constitucional, y restrictiva pues de los alcances de la jurisprudencia que son los términos exactos en los cuales está planteado el criterio de la Sala Superior, derivado, insisto, todo esto, de las circunstancias particulares del caso, a partir de la manera en la cual el Tribunal Electoral del estado de Coahuila, reconoció a las distintas partes en el proceso respectivo.

Es lo único que a mí me gustaría destacar, porque considero que sí es relevante el pronunciamiento que estamos haciendo o que se está proponiendo hacer en este caso.

Consultaría nuevamente a los señores magistrados, si quisieran agregar alguna cuestión.

Por favor, señor Magistrado ponente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sólo finalmente para reconocer las aportaciones de mis compañeros magistrados Yairsinio y Marco Zavala, porque como lo han escuchado aquí, estos argumentos y otros que fueron presentados en la Sesión previamente, contribuyeron a hacer del proyecto de resolución, un instrumento que permite cumplir la función jurisdiccional, como verdaderos operadores jurídicos. Esto es, nos permitieron analizar las normas y verlos como instrumentos eficaces para la conducción de ciertos procesos políticos, y en ese sentido reconocemos que la normatividad electoral regula y trata de normalizar procesos políticos, en este caso que es la asociación de un proyecto de candidatura común o de un convenio de candidatura común, y para hacer efectivo eso, partiendo de que existían, existen facultades y existe una clara voluntad de los partidos que concurren.

Hacemos un análisis del caso con esta visión de darle compatibilidad y una lectura sistemática a las normas y en ese sentido fueron aportaciones relevantes.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Si no hay más intervenciones, solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta, fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 13, de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada y por consiguiente, se dejan sin efectos la totalidad y los actos que se realizaron en su cumplimiento.

Segundo.- Se confirma el acuerdo mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó las providencias emitidas por su Presidente, en las que respectivamente se autorizó la celebración del proyecto de convenio de candidatura común entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, y se determinó que la selección de candidaturas a Presidente municipal, síndico y regidores en Ramos Arizpe, Coahuila, se realizaría mediante el método de designación directa.

Daríamos paso a la siguiente cuenta. Rogaría entonces al señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los otros dos proyectos que se encuentran listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales, al estimar que se actualiza alguna causal legal que impide el dictar una sentencia de fondo, se propone desechar la demanda o bien, tenerla por no presentada, según se expone enseguida.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 447 al 458, cuya acumulación en principio se propone, promovidos a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Uniiinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas, que confirmó la aprobación y aplicación de los lineamientos emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la citada entidad, para la selección de los puestos de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y la elección de las fórmulas de candidaturas para ocupar los lugares dos y tres de la lista plurinominal, que se registrara por el citado partido, ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas.

La ponencia estima que se deben tener por no presentadas las demandas, toda vez que el pasado 21 de abril, se recibió en esta Sala Regional, escritos mediante los cuales los actores se desistieron de las demandas presentadas, y al no ser ratificadas en el plazo concedido para tal efecto, se propone hacer efectivo el apercibimiento formulado por el magistrado instructor, en el sentido de tenerlos por desistidos de la acción intentada.

Por último, me refiero al juicio 466, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, por la que declaró improcedentes las solicitudes de registro como candidatos integrantes del ayuntamiento Ciudad Madero, Tamaulipas.

Por un lado, la improcedencia obedece a que los promoventes no acudieron a la instancia jurisdiccional local respectiva antes de incoar el presente juicio, ya que si bien el recurso de apelación, competencia de la referida comisión, no es idóneo para controvertir el acto

alegado al tratarse del mismo órgano partidista a quien se le imputa la emisión de la determinación combatida, el procedente es el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral local, sin que tal omisión implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda.

Por ello, se propone reconducirla a la vía legal procedente.

Por otra parte, el desechamiento de plano de la demanda, es únicamente respecto a la actora Lilia Victoria Ruiz Álvarez, al advertirse que la misma carece de uno de los requisitos esenciales establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como es el llevar la firma autógrafa de la citada actora.

En consecuencia, se propone remitir las constancias originales que integran el juicio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, para que resuelva conforme a derecho, dentro de los tres días siguientes a que se le notifique la sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Entonces, al no haber intervenciones, le rogaría, señor Secretario, sírvase tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señala, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta, y con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Perfecto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los dos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Entonces, en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 447 al 458, todos de este año y del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se tienen por no presentadas las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 466, también de este año y del índice de esta Sala, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda interpuesta por cuando hace a Lilia Victoria Ruiz Álvarez.

Segundo.- Respecto al resto de los actores, es improcedente el juicio ciudadano promovido.

Tercero.- Se reencauza el medio de impugnación como recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas para que conozca y resuelva en los términos establecidos en la presente sentencia.

Pues bien, señores magistrados, estimado auditorio, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 43 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -